



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PER
CASACIÓN N.º
UCAYALI

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/03/2022 15:56:19 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/03/2022 11:31:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/03/2022 19:27:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
SONIA BIENVENIDA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/04/2022 22:10:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/03/2022 12:18:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/04/2022 19:20:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

El recurrente invocó las causales 1, 2, 3, y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal; sin embargo, los argumentos que sustentan las causales invocadas no se evidencian, razón por la que el recurso debe ser desestimado. En cambio, la sentencia de vista recurrida se expone con suficiente motivación para sustentar la decisión recurrida, lo cual significa que el recurrente pretende procurarse una tercera instancia, lo que no es propósito del recurso.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de julio de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Elvis Jhon Navarro Martel** contra la sentencia de segunda instancia, contenida en la Resolución número 18, del veintitrés de septiembre de dos mil veinte (foja 467), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelación en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que revocó la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución número 03, del dos de diciembre de dos mil diecinueve (foja 131), en el extremo que condenó a Elvis Jhon Navarro Martel y otro, como cómplice primario del delito contra la libertad en la modalidad de secuestro agravado, en agravio de Mario Carhuamaca Jorge; y, en aplicación del principio de legalidad, recondujo la calificación jurídica y el título de imputación, condenando Elvis Jhon Navarro Martel y otro, como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de secuestro extorsivo, conducta prevista y sancionada en el artículo 200, sexto párrafo, del Código Penal, con la agravante del séptimo párrafo (literales a y e) del mismo cuerpo normativo, en agravio de Mario Carhuamaca Jorge, y confirmó el extremo que le impuso treinta años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente Elvis Navarro, a través de su defensa técnica (foja 531), interpone recurso de casación con el propósito de obtener la nulidad de las sentencias de mérito y que se disponga nuevo juicio oral o se le absuelva de la acusación fiscal; invocó el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, al que vinculó con las causales contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 429 de dicho cuerpo normativo; en ese sentido, refiere lo siguiente:

- 1.1.** Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal (artículo 429, numeral 1, del Código Procesal Penal), que se evidencia en la vulneración real y efectiva del derecho de defensa, previsto en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Estado y en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal; en el sentido que se ha variado injustificadamente el título de imputación de participación del procesado de coautor a cómplice primario (en la sentencia de primera instancia) y la reconducción de la calificación jurídica y del título de ejecución (en la sentencia de segunda instancia), sin observar las normas procesales que lo regulan, lo que afecta la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción.
- 1.2.** Inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad (artículo 429, numeral 2, del Código Procesal Penal), por la inobservancia de lo establecido tanto en los numerales 1 y 2 del artículo 374 del Código Procesal Penal como en el numeral 2 del artículo 397 del mismo código; lo cual, generó la violación del principio de congruencia, del principio acusatorio y del principio de congruencia recursal, dada la extralimitación de la Sala Penal de Apelaciones, al infraccionar los preceptos procesales establecidos en el inciso 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal y lo dispuesto en el literal b) del inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal.

- 1.3.** Errónea interpretación de la ley penal (artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal) en la sentencia de segunda instancia, que se produjo al haber realizado un juicio de subsunción erróneo de los hechos, encuadrándolos en el sexto párrafo del artículo 200 del Código Penal, así como la inaplicación de los artículos 23, 25 y 152 del Código Penal; en este caso, el recurrente propone que por dicho motivo debe ser absuelto en sede de instancia casacional.
- 1.4.** Falta o manifiesta ilogicidad de la motivación en la sentencia, cuando el vicio resulte de su propio tenor (artículo 429 numeral 4 del Código Procesal Penal).

II. Fundamentos jurídicos

Segundo. La casación es un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de Justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Tercero. El artículo 427 del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra: Las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. Además, está condicionado a lo previsto en el numeral 2 del mismo artículo, que señala: La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

Cuarto. El artículo 430 del Código Procesal Penal, en su numeral 1, señala que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, y precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, así como expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

De conformidad con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde verificar si el recurso de casación fue bien concedido y, por consiguiente, si procede conocer el fondo del recurso. Previamente, se verificó que se cumplió con el trámite de traslado respectivo a los sujetos procesales.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. El presente recurso, interpuesto por el encausado Elvis Navarro, se dirige contra una resolución judicial que tiene calidad de sentencia de vista, y conforme al requerimiento de acusación fiscal, sobre la comisión del delito de secuestro agravado, cuyo extremo punitivo mínimo es no menor de treinta años de pena privativa de libertad. Por consiguiente, se aprecia que el recurso se ciñe a las exigencias establecidas en el artículo 427, numeral 1 y numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal. Por consiguiente, corresponde establecer si las causales invocadas y los argumentos aportados ameritan la admisión del recurso de casación.

Sexto. En ese sentido, de la revisión de los argumentos contenidos en el recurso de casación, de conformidad con el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, se advierten defectos de forma que imposibilitan su admisión; así tenemos:

6.1. Respecto a la afectación del derecho de defensa, no se advierte vulneración del indicado derecho, en la medida que los hechos imputados, radican en la privación de la libertad individual de una persona (el agraviado) y que su liberación estaba condicionada a la

entrega de dinero para que se produzca el rescate, extremo en el que el procesado tuvo evidente participación, lo cual no ha variado en el proceso ni en el requerimiento de acusación, ni en las sentencias de mérito emitidas; sobre ese marco fáctico se ha ejercido el derecho de defensa del recurrente.

6.2. En cuanto a la inobservancia de normas procesales sancionadas con nulidad, ello tampoco acontece, pues si bien el Juzgado Colegiado no se acogió al procedimiento de desvinculación previsto en el artículo 374 del Código Procesal Penal, su decisión no conlleva irremediamente a la nulidad absoluta, habida cuenta que el Acuerdo Plenario número 04-2007/CJ-116, con carácter de vinculante, permite la variación de la calificación jurídica y/o el título de imputación en la sentencia, por lo que es posible la desvinculación siempre que: **a)** se respete la homogeneidad del bien jurídico protegido; **b)** no se plantee a efectos de introducir una circunstancia atenuante o variar el grado del delito o el título de participación; y, **c)** cuando se está ante un manifestado error de tipificación, fácilmente contrastable por la defensa¹. Es así, que en el presente caso los hechos imputados no han sido alterados o variados, y el título de imputación como coautor ya estaba indicado desde el requerimiento de acusación; por consiguiente, no se presenta vulneración del debido proceso en el presente caso; la Sala Penal de Apelaciones ha ejercitado una atribución que le confiere el artículo 374 del Código Procesal Penal.

6.3. En cuanto a la errónea interpretación del tipo penal, ello no acontece, pues se verifica de los hechos imputados, que la privación de la libertad del agraviado mediando violencia y amenaza, tuvo un

¹ Sala Penal Permanente, doctrina jurisprudencial vinculante establecida en la sentencia del 15 de octubre de 2013, recaída en el Recurso de Casación N° 383-2012-La Libertad, fundamento jurídico 4.11

propósito de procurarse una ventaja económica indebida, como en efecto aconteció; de modo tal, que los hechos imputados corresponden ser subsumidos en la figura legal de extorsión, en su modalidad de secuestro extorsivo, previsto y penado en el sexto párrafo del artículo 200 del Código Penal; se aprecia que el recurrente siempre ha sido imputado a título de autor. En ese sentido, el análisis que sobre estos extremos se realiza en la sentencia de vista, se sustenta en un debido fundamento, que este Colegiado Supremo comparte; razonamiento que además se apoya con jurisprudencia pertinente que se cita.

- 6.4.** Respecto a la falta de logicidad o ilogicidad de la resolución de vista, ello no se verifica, porque la decisión revocatoria se sustenta en un debido y razonado análisis de los hechos, abordando los agravios vertidos en el recurso de apelación y rebatiéndolos congruentemente; de modo tal que la decisión contenida en la sentencia de vista se expone con un adecuado y pertinente fundamento, ceñida a lo que dispone el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado.

Séptimo. Por otro lado, como ya se indicó precedentemente, la resolución de vista recurrida se sustenta en un adecuado y pertinente fundamento, propio de una debida motivación, lo que implica que las alegaciones en que se sustenta el recurso de casación no se evidencien, además que denota un propósito del recurrente de procurarse una tercera instancia de discusión del tema de fondo, lo cual es ajeno del recurso de casación y por consiguiente este debe desestimarse, lo que alcanza también a la nulidad del concesorio del recurso, a tenor del numeral 3 (parte final) del artículo 405 del Código Procesal Penal.

IV. Costas procesales

Octavo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin

éxito; las costas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código adjetivo. Le corresponde al recurrente asumir tal obligación procesal, cuya liquidación será realizada por la Secretaría de esta Sala Suprema y su ejecución corresponde al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio contenido en la Resolución número 20, del cuatro de noviembre de dos mil veinte (foja 564), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Elvis Jhon Navarro Martel** contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número 18, del veintitrés de septiembre de dos mil veinte (foja 467), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelación en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que revocó la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución número 03, del dos de diciembre de dos mil diecinueve (foja 131), en el extremo que condenó a Elvis Jhon Navarro Martel y otro, como cómplice primario del delito contra la libertad en la modalidad de secuestro agravado, en agravio de Mario Carhuamaca Jorge; y, en aplicación del principio de legalidad, recondujo la calificación jurídica y el título de imputación, condenando Elvis Jhon Navarro Martel y otro, como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de secuestro extorsivo, conducta prevista y sancionada en el artículo 200, sexto párrafo, del Código Penal, con la agravante del séptimo párrafo (literales a y e) del mismo cuerpo normativo, en agravio de Mario Carhuamaca Jorge, y confirmó el

extremo que le impuso treinta años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas del recurso, pago que será liquidado por la Secretaría de esta Sala Suprema y ejecutado por el juez de la investigación preparatoria correspondiente.
- III. ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

EACCH/jgma